

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: Dr. **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Bogotá. D. C., veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo¹ por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el veinte (20) de octubre de 2021, en el proceso Ordinario Laboral seguido por BETSABÉ ESPINEL BASTO contra BIO ASEO COLOMBIA SAS, BOSQUE MADERO CONDOMINIO CLUB PH, SEGUROS DEL ESTADO (Llamado en garantía). Radicado No. 25899-31-05-001-2019-00338-01

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés jurídico para recurrir de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron adversas en las instancias procesales. Revisado el escrito de demanda se observa que lo pretendido es, se declare la ineficacia del despido, como consecuencia de ello, se ordene el reintegro de la trabajadora, quien fue despedida el 14 de abril de 2018², junto con el pago de salarios y prestaciones sociales. Al realizar a realizar las operaciones se tienen las siguientes:

Resumen de liquidación de salarios y prestaciones sociales desde la fecha del despido 14 de abril de 2018 al 20 de octubre de 2021. Se tomó como base de la liquidación el salario mínimo para cada año.	
Salarios	\$35.920.040
Cesantías	\$2.993.336
Prima de servicios	\$2.993.336
Vacaciones	\$1.496.667
Intereses de cesantías	\$322.862
Total	\$42.379.241

¹ Recurso Casación demandante (25 octubre de 2021)
² Hecho 3. “BIO ASEO COLOMBIA S.A.S. (...) ordenó a la acá demandante que renunciara al contrato laboral a partir del 14 de abril de 2018”.

Así que, las pretensiones no acogidas en las instancias procesales ascienden a **\$42.379.241**, que multiplicada por dos (2) arroja un monto de **\$84.758.482**

Cabe recordar que la Corte ha precisado que en cuestiones de reintegro a la cuantía inicialmente obtenida o pretendida, se debe sumar otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o la empresa demandada, toda vez que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo (Corte Suprema de Justicia, Radicado 20010 de 21 de mayo de 2003 MP. Carlos Isaac Nader).

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto no le asiste interés jurídico a la demandante BETSABÉ ESPINEL BASTO para recurrir en casación, pues las pretensiones desfavorables no superan el monto exigido por el art. 86 del C.P. del T y S.S., esto es, **\$109.023.120**.

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **DENIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En firme la presente providencia, devolver el expediente al juzgado de origen.



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada